

ELIMINADO
nombre, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VS
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 499/2016

Mexicali, Baja California, a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por las autoridades demandadas contra la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O:

- I.-** Que por escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho las autoridades demandadas, por conducto de su delegada, interpusieron recurso de revisión contra la sentencia dictada el dieciocho del mismo mes y año por la Primera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.
- II.-** Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de nueve de octubre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que hubiesen efectuado manifestación alguna.
- III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable en la especie de conformidad con lo

ELIMINADO

Número de boleta, con 1 renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

dispuesto en el artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción número ***** de diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, emitida por el Agente de Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se impuso multa a la parte actora por el monto de diez salarios mínimos, ante la infracción del artículo 67, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el agente de tránsito no cumplió a cabalidad lo dispuesto en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, al no señalar su nombre completo en la boleta, incumpliendo las formalidades que el reglamento exige para la imposición de la sanción administrativa.

En consecuencia, condenó a las autoridades demandadas a que ordenaran la cancelación de la boleta de infracción declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Inconformes con la anterior determinación, las autoridades demandadas acudieron ante esta instancia revisora, y formularon los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

TERCERO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

CUARTO.- Estudio.- La parte recurrente, en esencia, expone que el vicio formal advertido por la Sala relativo a que la boleta impugnada carece del nombre completo del emisor, no puede llevar a la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto impugnado, pues tal imprecisión no afecta la actualización de la conducta que originó la sanción.

Agrega que el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 131, fracción III, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali,

ELIMINADO

Nombre, número de agente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

relativo al señalamiento del nombre del agente emisor, no constituye una ilegalidad que invalide el acto impugnado, debido a que no se traduce en un perjuicio al particular, por no constituir un menoscabo tangible a la esfera jurídica de la parte actora, pues la insuficiencia en la identificación del agente de tránsito no mermó las condiciones del demandante para ejercer su derecho de defensa, máxime que en la boleta impugnada la autoridad emisora se identificó como Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali al plasmar "*****", su número de agente ***** y el número de la patrulla que tripulaba al generar la infracción de tránsito.

Sostiene que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, se produce la nulidad lisa y llana, pues en cada caso debe observarse de manera particular si la violación afecta las defensas del particular o le genera incertidumbre jurídica.

Invoca las tesis con registros 223341, 180210 y 171872 de rubros "ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS.", " ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO." y "ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).", respectivamente.

El agravio es parcialmente fundado, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

En primer término, debe decirse que le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que el vicio del que la Sala sostuvo que adolece la boleta impugnada, constituye una ilegalidad no invalidante; motivo por el cual su actualización no trae como consecuencia su nulidad, sino que por el contrario, se declare infundado el motivo de inconformidad hecho valer al respecto.

La Sala de conocimiento declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por considerar que el acto impugnado incumple lo previsto en los artículos 131, fracción III, y 138, fracción VII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, al no asentar el Agente de Tránsito, su nombre completo en la boleta de infracción combatida, lo que se traduce en una violación a las formalidades del procedimiento.

Para mayor claridad se trae a la vista la parte de la sentencia recurrida en comentario.

"De lo anterior, se concluye que, si bien es cierto que en la boleta combatida existe un apartado para los datos de identificación del agente que la

ELIMINADO

Nombre, número de agente, con 2 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

elaboró, cierto es también que, en la presente controversia, del documento en el que consta se advierte que el agente demandado no cumplió a cabalidad lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, y 138, fracción VII, antes transcritos, ya que no asentó su nombre completo, ni tampoco se advierte con claridad el número de agente y de patrulla, lo que trae como consecuencia el incumplimiento a las formalidades que el Reglamento exige para la imposición de la sanción administrativa.

Lo cual vulnera el derecho de defensa del actor, toda vez que al desconocer el nombre del agente no se encontraba en aptitud de identificarlo, a fin de constatar el carácter con el que se ostentó y, por ende, si tenía facultades para imponerle la sanción; por lo que, al no haberse cumplido las formalidades que debe revestir la boleta de infracción impugnada, se actualiza en la especie la causal de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal."

Resulta parcialmente acertada la apreciación de la Sala de origen en cuanto a que no se cumplió íntegramente con la obligación impuesta en los artículos 131, fracción III, y 138, fracción VII, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, ante la omisión por parte del Agente de Tránsito de asentar su nombre de manera completa, empero, el incumplimiento de tal requisito no constituye una ilegalidad que invalide el acto impugnado, debido a que no se traduce en un perjuicio jurídico al particular.

Tal como acertadamente lo resalta la recurrente, aquella imprecisión no se refleja en un menoscabo tangible a la esfera jurídica del actor, en tanto a que no quedó en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, ya que la insuficiencia en la formalidad de la identificación del Agente de Tránsito, resulta exigua para efectos de declarar la nulidad, en tanto que el actor no se vio mermado en sus condiciones para acudir ante la justicia, pues contó con los elementos suficientes para materializar su derecho de defensa; máxime que del contenido de la boleta de referencia se advierte que el agente emisor se identificó como agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Mexicali al plasmar su apellido "*****" y el número de agente *****.

Debe precisarse que no en todos los casos en que se incumplan los requisitos exigidos en el artículo 138 del Reglamento de Tránsito en cita, se produce la nulidad de la boleta de infracción, pues en cada caso debe analizarse de manera particular si la violación detectada afecta las defensas del particular o le genera incertidumbre jurídica.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno destacar que la norma es clara en decantar por la preservación de los actos de la autoridad administrativa que, aunque adolezcan parcialmente de formalidades, no generen afectación al gobernado –lo que la doctrina del derecho administrativo concibe como ilegalidades no invalidantes–; pues, para considerar la nulidad del acto, es necesario que las omisiones o vicios afecten la defensa del actor y trascienda al sentido de la resolución

impugnada, asimismo, que ocasionen un perjuicio efectivo, pues de lo contrario, el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/49 con registro 171872 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la página 1138 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI correspondiente a agosto de dos mil siete, de subsecuente inserción.

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

No obstante lo fundado del agravio hecho valer por la recurrente, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por la resolutoria de primera instancia, resulta improcedente revocar la sentencia de Sala y declarar validez del acto impugnado.

Lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la actora en su demanda, no estudiados por la Sala, para no dejar inaudita a la parte actora.

ELIMINADO

Nombres, con 5 renglones.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

QUINTO. Análisis con plenitud de jurisdicción.- En su segundo motivo de inconformidad, la parte actora expresa que la boleta impugnada carece de completa fundamentación y motivación, por lo que se violentó el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de Tránsito de Mexicali, al no señalarse el día y hora en que sucedieron los hechos que se le atribuyeron cometer, ni tampoco el lugar dónde sucedieron tales hechos.

El presente motivo de inconformidad es parcialmente fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.

En efecto, de la lectura y análisis del acto impugnado, en específico del apartado "ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN", se advierte que se omite precisar la calle sobre la que circulaba el actor:

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN
La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de _____ que se encuentra entre <u>*****</u> y <u>(ilegible)</u> de la colonia o fraccionamiento _____, que corresponde al sector y/o zona _____ conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor: <u>No respetar luz roja del semáforo</u>
Motivación de la multa: _____

Inclusive se advierte que la propia autoridad omitió precisar la calle sobre la cual supuestamente sucedieron los hechos materia de infracción al contestar la demanda (foja 16 de autos), ya que al contestar el hecho correlativo de la demanda señaló que "al realizar mi recorrido de vigilancia por la Carretera ***** a la altura del cruce con el *****" y, al contestar el motivo de inconformidad primero dijo que "la boleta de infracción exhibida tiene eficacia demostrativa para acreditar que el día 19 de noviembre de dos mil dieciséis, a la 11:10 horas, en ***** y ***** de esta ciudad" siendo notorio que hace referencia a las calles que pretenden delimitar el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, empero, se insiste que ese espacio se encuentra vacío en la boleta de infracción y su referencia ausente en el cuerpo de la contestación de demanda.

Por lo anterior, el hecho de que las autoridades indiquen, en su contestación de demanda, la supuesta calle que este órgano jurisdiccional estima ilegible en la boleta de infracción, en nada incide, dado que los supuestos hechos constitutivos de infracción no tuvieron lugar en las calles que se indican, sino en una diversa que se omite precisar.

De lo anterior se advierte que no se cumple a cabalidad el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, consistente en señalar el lugar en que se haya cometido la infracción.

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en el idioma español, y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[...]

*IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;
..."*

En efecto, en la boleta de infracción no se encuentra precisado el lugar en que se cometió el hecho constitutivo de la infracción, sólo se advierte que en el cuerpo del documento no quedó asentado sobre cuál calle o vialidad se realizó la conducta infractora del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, lo cual sí deja sin defensa al actor, ya que a efecto de que los particulares puedan defenderse apropiadamente, en los actos emitidos por las autoridades administrativas tiene una aplicación muy estricta la garantía de fundamentación y motivación y, por ello, deben invocarse expresamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que, al omitir una de las circunstancias que la autoridad tiene obligación de precisar en el acto administrativo, como es en el caso la del lugar en que ocurrió la supuesta infracción, es que el particular queda impedido para desplegar adecuadamente su defensa mediante argumentos tendientes a sostener que los hechos no ocurrieron en el lugar, o alegar que no se encontraba en ese lugar, o que ello era imposible dado que se encontraba en otro, entre otras manifestaciones de la misma naturaleza.

Por lo que, para que la boleta de infracción tuviera un nivel de detalle en la motivación y fundamentación suficiente para cumplir con la obligación incluida en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, era indispensable que la autoridad señalara de manera precisa el lugar donde ocurrieron los hechos, para lo cual era necesario que identificara el nombre de la calle, pues si bien es cierto, no resulta exigible formalmente una mayor abundancia que la expresión estrictamente necesaria para la comprensión del argumento expresado, sí lo es que la motivación y fundamentación sea lo suficientemente precisa para dar elementos indispensables al particular para así proponer su adecuada defensa en los términos legales.

En los términos antes precisados, es fácil advertir que el acto impugnado no cumple el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali y, por ello, al no señalar con claridad la motivación de la infracción cometida, en cuanto a la circunstancia del lugar en que se cometió el hecho que motivó la formulación de la infracción, se deja en estado de incertidumbre e indefensión al particular demandante, al imposibilitarle desplegar una defensa adecuada respecto al lugar en que sucedieron presuntamente

los hechos infractores, dado que la omisión de ese dato que permita conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, violentó el derecho de defensa del actor.

En este orden de ideas, como en la boleta no se indica la circunstancia de la calle, esto es, el lugar en que supuestamente se cometió la conducta infractora y si bien se alude a las calles entre las cuales se encuentra el dato omitido, ese mero elemento no arroja certidumbre y precisión y hace imposible una defensa eficiente de la boleta de infracción, por lo que, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, porque tal omisión se traduce en falta de motivación, lo cual constituye el incumplimiento de una de las formalidades que legalmente debe revestir el acto y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, tomando en cuenta que la ilegalidad del actuar del agente de tránsito sólo aconteció respecto de la falta de precisión del dato anotado, lo procedente sería que la nulidad no se decrete en forma lisa y llana, sino para efectos, sin embargo, debe precisarse que, tratándose de infracciones de tránsito, como es el caso, no resulta jurídicamente procedente declarar la nulidad para efectos de que la autoridad exponga los datos omitidos, puesto que el procedimiento para infraccionar y sancionar que llevan a cabo los agentes de tránsito tiene lugar ante la comisión de infracciones de tránsito en situación de flagrancia, de lo cual se sigue que el momento oportuno para determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar es, precisamente, en el momento en que se comete la infracción de que se trate.

Luego, al no ser posible volver las cosas al momento en que se produjeron los hechos, lógicamente no podrá ya efectuarse la determinación de los datos que constituyen las circunstancias del caso en las que pueda válidamente sustentarse la motivación omitida, por lo que existe impedimento material para condenar a la autoridad responsable a que reponga el procedimiento de imposición de multa y determine en definitiva con plenitud de facultades.

Al no advertirse la existencia de algún de motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis de los diversos que planteó la parte actora, en seguimiento al principio jurisprudencial del mayor beneficio.

En este orden de ideas, al ser fundado el agravio expuesto por las autoridades recurrentes, pero inoperante para variar el sentido de la sentencia que se revisa ante lo fundado del motivo de inconformidad analizado por este Pleno con plenitud de jurisdicción, la sentencia

recurrida debe confirmarse por las razones analizadas en el considerando quinto de este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto en el artículo 94, de la ley que rige a este Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado pero inoperante el agravio planteado por la autoridad recurrente.

SEGUNDO.- Es fundado el motivo de inconformidad segundo hecho valer por la actora, analizado en el presente fallo.

TERCERO.- Se confirma la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho por la Primera Sala de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 499/2016, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de febrero de dos mil veintiuno.-----

